

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)*

**PROCESO No.:** 1100141890242024-00172-01

**ACCIONANTE:** KAREN LISETTE ROMO MUÑOZ

**ACCIONADO:** ENEL CODENSA E.S.P.

**ACCION DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA**

---

*La presente providencia, decide la impugnación propuesta por la accionante KAREN LISETTE ROMO MUÑOZ, contra el fallo proferido el 26 de febrero de 2024 por el JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., mediante la cual se negó el amparo de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, buen nombre, vida digna, trabajo y educación.*

**ANTECEDENTES**

*La accionante instauró acción de tutela con la finalidad de obtener la protección de sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso administrativo, buen nombre, vida digna, trabajo y educación, los cuales considera vulnerados por ENEL CODENSA E.S.P., con motivo de que el contador de energía de su vivienda no estaba registrando consumo, motivo por el cual el 12 de octubre de 2023 solicitó la verificación del estado del contador, la solución de la entidad accionada fue realizar un cobro promediado, que ella considera fue muy superior a la energía que se consume en su hogar.*

*El 15 de noviembre de 2023, radicó queja dada la inconformidad respecto al ajuste a la facturación, a lo que recibió por respuesta por parte de la accionada, que se habían hecho verificaciones al medidor y se encontró no conforme, motivo por el cual se procedería a facturar los valores de los consumos no facturados. Indicó que no estuvo de acuerdo cuando dicho valor y presentó reclamaciones por los valores cobrados, sin que a la fecha haya recibido una solución.*

**LA DECISIÓN IMPUGNADA**

*El JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., declaró la improcedencia del amparo*

*constitucional promovido, como quiera que la accionante cuenta con otras herramientas judiciales de defensa para la protección de sus derechos; como lo es la acción de nulidad, ante la jurisdicción de los Contencioso Administrativo.*

*De otro lado indicó que a este momento la accionada no esta vulnerando los derechos fundamentales de la señora ROMO, puesto que resulta improcedente aquellas acciones de tutelas que se fundamentan en eventuales daños que se puedan generar al tratarse de hechos futuros e inciertos.*

### **LA IMPUGNACIÓN**

*La accionante KAREN LISETTE ROMO MUÑOZ, formuló impugnación por considerar que el Juzgado de primera instancia desconoció los argumentos esgrimidos en el escrito de tutela. Manifestó que la accionada ha continuado con los cobros injustificados y le están haciendo cobro de rubros de facturación que ya habían sido objeto de pago.*

### **CONSIDERACIONES**

*Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del derecho, modificado por el Decreto 333 de 2021, por medio del cual se establecieron reglas de reparto de las acciones de tutela.*

*En el asunto en concreto, advierte esta instancia que la inconformidad de la impugnante radica en que, en su sentir, se desconoció su situación actual, debido a los cobros efectuados por parte de la accionada reiteradamente, sin que se haya resuelto su trámite de fondo.*

*En primer lugar, descendiendo al Artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales, este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.*

*En armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera*

*inmediata los derechos fundamentales invocados, (ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (iii) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

*En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.*

*Descendiendo al asunto sometido a estudio de este Juzgado, se constata que como lo advirtió en oportunidad el Despacho de primera instancia, la presente acción resulta improcedente, toda vez, que ciertamente en atención a las pretensiones de la accionante, es claro que la accionante cuenta con otros mecanismos judiciales ordinarios para la protección de sus derechos, como es acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues es esta jurisdicción la que está llamada a resolver respecto este tipo de inconformidades. Allí se podrá determinar si en efecto, los cobros efectuados por la accionada no corresponden al consumo real de energía y proceder a objetar los rubros correspondientes.*

*Finalmente, no vislumbra el despacho el perjuicio irremediable del que habla la jurisprudencia vigente, más allá de lo expuesto en el escrito de impugnación presentado, pues cabe resaltar que la accionante se limitó a afirmar que su servicio de energía podía llegar a ser suspendido de manera injustificada, sin que esto sea considerado un peligro actual o inminente que este vulnerando los derechos fundamentales de la accionante para justificar la procedencia de la acción de tutela.*

*Por otro lado, respecto de la petición elevada por la señora Romo a la accionada, si bien no se resolvieron favorablemente las peticiones, ello obedeció a que los ajustes se realizaron en base a la re liquidación de los consumos de energía del 4 de septiembre de 2023 hasta el 6 de diciembre de 2023, realizándose una nueva modificación económica el 22 de febrero de 2023, igualmente se le informaron que procedían los recursos de Reposición y en subsidio apelación, otorgándose el derecho a la defensa.*

Valga indicar que tal como la ha indicado la Corte Constitucional, sentencia de tutela T-242/93 para que se tenga por atendido el derecho de petición no se requiere **que la respuesta sea favorable a las pretensiones del accionante**, criterio que reiteró en Sentencia T-00146 de 2012 cuando indicó:

*"Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."*

*Lo anterior es razón suficiente para aplicar la figura del hecho superado, pues así lo ha reiterado la Corte Constitucional, indicando que no deberán tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia del hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, como es caso. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que ameriten la decisión del juez de tutela.*

*Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:*

*"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones de el accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".*

*En conclusión, y como consecuencia de lo anterior, no se encuentra acreditada vulneración alguna de los derechos fundamentales de la accionante y por tanto, habrá de confirmarse la decisión impugnada.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por el JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

**SEGUNDO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor literal del artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: NOTIFICAR** este fallo por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Firmado electrónicamente*

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

VD

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6714f6a87acf1039dad1a1f6bdef55950fa72123105f6570d6b5decd394c7563**

Documento generado en 17/04/2024 04:22:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**